

## **MENSAJE**

### **A LA HONORABLE LEGISLATURA**

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley de mecenazgo en materia deportiva.

Se pretende instrumentar con el mismo una moderna herramienta administrativa que le permita al Estado Provincial promover la actividad deportiva a través del aporte económico del sector privado.

Existe una aceptación cada vez más extendida de que el sostenimiento y apoyo a la actividad deportiva debe ser una de las prioridades del Estado. La propia Constitución Provincial establece que el Estado reconoce al deporte como derecho social. Promueve la actividad deportiva para la formación integral de la persona facilitando las condiciones materiales, profesionales y técnicas para su organización, desarrollo y el acceso a su práctica en igualdad de oportunidades. Sin embargo, resulta gráfico que la escasez actual de los fondos públicos impide solventar todas las necesidades que demanda la práctica del deporte.

Ante tal cuadro de situación, la presente ley tiene por objeto promover a través del aporte económico del sector privado los proyectos y de actividades deportivas en los clubes y asociaciones civiles vinculadas al deporte y de las personas que resulten embajadores deportivos con sus equipos a nivel nacional e internacional. Se busca permitir y facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través del aporte económico, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las prácticas deportivas, construir o mejorar las estructuras recibiendo a cambio y, en su caso, un incentivo fiscal.

En los últimos años, distintas provincias argentinas (Chaco, La Rioja, Misiones, Corrientes, Salta, Río Negro) y recientemente la Ciudad de Buenos Aires, dictaron leyes de mecenazgo y

sponsorización deportiva. Estas políticas se ven motivadas por “la escasez de recursos públicos y por el interés de la Administración de incentivar las aportaciones económicas de carácter privado”.

También, a nivel mundial existen leyes de protección e incentivo al deporte en República Oriental del Uruguay, Colombia, Brasil, España y otros.

El proyecto tiene como fundamento brindar una herramienta para que las personas de existencia ideal y las personas humanas, puedan potenciar sus posibilidades de competir y formarse en el ámbito deportivo.

Las diferentes leyes de mecenazgo promulgadas en la Argentina se basaron en el mecenazgo cultural: están estructuradas a partir de la designación de una autoridad de aplicación, describen sus objetivos, qué personas o instituciones pueden ser beneficiarios, qué tipo de proyectos se apoyarán, qué requisitos y qué beneficios fiscales tendrán los mecenas o patrocinadores y cuáles serán las sanciones por incumplir la ley. También, en todas ellas, los estados provinciales se imponen un tope de presupuesto para financiar la implementación.

Este proyecto siguiendo la norma del mecenazgo cultural, pretende crear una norma de existencia paralela en el aspecto deportivo que permita el financiamiento de proyectos y necesidades de personas humanas y jurídicas.

Por los motivos expuestos, remito el presente proyecto esperando poder contar con el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA  
DE**

**LEY:**

**MECENAZGO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

**OBJETO Y FINES**

**Artículo 1°:** La presente ley tiene por objeto regular el mecenazgo a las personas humanas o jurídicas privadas sin fines de lucro para la promoción, el estímulo y la práctica del deporte con el fin de fomentar la participación del sector privado en el fortalecimiento de la práctica del deporte y la actividad físico-recreativa como elementos fundamentales de la educación y como factores básicos en la formación integral de la persona para estimular el desarrollo humano.

**Artículo 2°:** Los fines del mecenazgo deportivo establecido por esta ley son los siguientes:

- 1) Contribuir al desarrollo, mantenimiento y conservación de los Clubes Sociales, Culturales y Deportivos.
- 2) Estimular la práctica del deporte recreativo y federado en los Clubes Sociales, Culturales y Deportivos.
- 3) Promover mediante la práctica deportiva, el bienestar general y la salud de la población.
- 4) Incentivar el desarrollo de actividades de recreación y deportes dentro de los Clubes Sociales Culturales y Deportivos para las personas con discapacidad.
- 5) Afianzar la identidad y la cultura deportiva, y el derecho al acceso a la práctica de cualquier disciplina.
- 6) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional.

- 7) Estimular la formación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad deportiva de Entre Ríos, a fin de facilitar su proyección en el ámbito local, nacional, regional e internacional.
- 8) Patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas en niños y jóvenes, enmarcadas en exhibiciones y competencias de diversas categorías.
- 9) Organizar clínicas y jornadas de enseñanzas de las distintas disciplinas deportivas en todos los establecimientos escolares de la provincia, a cargo de profesionales.
- 10) Articular en forma conjunta entre el ejecutivo provincial y municipal la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte (jóvenes destacados), a fin de estimularlos a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas.
- 11) Promover proyectos deportivos de "inclusión social", definidos como aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades en poblaciones y/o espacios vulnerables y/o aquellos que favorezcan el acceso al deporte en dichas poblaciones y/o espacios.
- 12) Estimular y patrocinar el deporte federado y las competencias amateurs y profesionales, en todo el espectro que el deporte necesite.

## **DEL MECENAZGO**

**Artículo 3°:** Se entiende como mecenazgo a los efectos de la presente ley a las acciones de sponsorización o tutorías destinadas a impulsar, estimular, patrocinar o fomentar todo tipo de actividades deportivas realizadas por personas humanas o jurídicas a través de la donación de aportes dinerarios y otros recursos a fin de generar, conservar, investigar y difundir la actividad deportiva profesional y amateur en nuestra provincia.

**Artículo 4°:** A los fines de la presente ley, se entiende por sponsorización al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas humanas o jurídicas, consistente en aportes dinerarios, para obtener ciertas contraprestaciones y así potenciar su imagen pública.

**Artículo 5°:** Se entiende por tutoría al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas humanas o jurídicas, consistente en aportes dinerarios, sin más finalidad que el altruismo.

## **BENEFICIARIOS**

**Artículo 6°:** Se entiende por beneficiario a toda persona humana o jurídica que reciba cualquiera de las actividades de mecenazgo previstas en esta ley.

**Artículo 7°:** Podrán ser beneficiarios de los actos de mecenazgo:

1. Los deportistas profesionales o amateurs de todas las disciplinas que se realizan en la Provincia de Entre Ríos en alguno de los siguientes casos:

a) Toda persona humana domiciliada en la provincia de Entre Ríos o que participe representando a la provincia de Entre Ríos.

b) Los deportistas, profesionales, independientes o amateurs cuyos proyectos fueran aprobados por la Autoridad de Aplicación de la presente.

2. Los clubes, asociaciones u otras entidades de existencia ideal que tengan establecido en sus estatutos objetivos relativos a la consecución de actividades deportivas.

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 8°:** La Secretaría de Deportes será la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo sus funciones, en este marco, las siguientes:

1) Determinar las características y requisitos formales que deberán contener las solicitudes o proyectos deportivos a presentar.

2) Certificar el desarrollo de las actividades de sponsorización y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto o actividad deportiva y objetivo del mismo.

3) Administrar una cuenta habilitada a los fines de este régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios.

4) Brindar la información sobre los alcances del régimen.

### **FONDO SOLIDARIO.**

**Artículo 9°:** De los aportes dinerarios que realicen las personas jurídicas y personas humanas en el marco de la presente ley se retendrá un 30 % del total de su aporte con el objetivo de consolidar un Fondo Solidario a los efectos de impulsar, estimular, patrocinar o fomentar todo tipo de actividades deportivas de instituciones o personas humanas que no hayan sido alcanzadas por beneficios previstos en esta misma ley.

**Artículo 10°:** El Fondo Solidario será administrado y distribuido por la Secretaría de Deportes, quien receptorá los proyectos y solicitudes que se realizaren.

### **APLICABILIDAD**

**Artículo 11°:** Los montos aportados por el presente régimen se harán efectivos a través de una cuenta bancaria creada a los efectos de la aplicación de la presente ley en la institución bancaria que actuase como agente financiero provincial a nombre del o los beneficiarios.

**Artículo 12°:** Una vez finalizado el proyecto objeto de mecenazgo y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la Secretaría de Deportes un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto o actividad deportiva y de la inversión realizada.

**Artículo 13°:** La Secretaría de Deportes deberá expedirse, en un lapso no mayor a sesenta (60) días de recibido el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

**Artículo 14°:** La reglamentación establecerá los requisitos que deben cumplir los mecenas y beneficiarios, y podrá requerirles las garantías que entienda pertinentes en relación con el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se asuman de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

### **BENEFICIOS FISCALES**

**Artículo 15°:** Las personas físicas o jurídicas que sean benefactores, donantes y/o patrocinantes de proyectos de las características contempladas en la presente norma, podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una suma igual al aporte dinerario realizado, no pudiendo el mismo superar el doce por ciento (12%) del impuesto. Este porcentaje podrá ser del quince por ciento (15%), cuando indistintamente o de manera concurrente ocurra lo siguiente:

- 1) Que el patrocinador esté radicado en la jurisdicción provincial.
- 2) Que el beneficiario sea una persona con discapacidad psicofísica comprobada.

Para acceder a estos beneficios deberá haberse presentado la declaración jurada de los períodos fiscales correspondiente a los doce (12) meses anteriores a aquel por el cual se pretende computar el pago a cuenta; en su caso, haber ingresado el saldo de impuesto o estar el mismo incluido en planes de pagos vigentes. La reglamentación establecerá las demás formalidades necesarias para la

instrumentación del incentivo fiscal, como también las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de ellas o de las disposiciones que se establecen por este artículo.

**Artículo 16°:** Los contribuyentes no podrán imputar aportes en virtud del presente régimen y/o cualquier régimen vigente de patrocinio, mecenazgo o participación, en conjunto, por más de quince por ciento (15%) de la determinación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Entre Ríos del ejercicio fiscal anterior al del aporte.

**Artículo 17°:** La Secretaría de Deportes deberá informar a la Administradora Tributaria los mecenas y los montos aportados por cada uno de ellos.

El porcentaje de la deducción reconocida por esta ley es independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal aplique la legislación provincial vigente.

Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al benefactor con el beneficiario en virtud de la presente ley, estarán exentos del Impuesto de Sello que pudiera corresponder.

El beneficio sólo alcanzará a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día y no excluye o reduce otros beneficios, descuentos o deducciones vigentes.-

**Artículo 18°:** El costo fiscal anual que origine la aplicación de la presente ley, no podrá superar el cinco por ciento (5%) del total recaudado por la Administración Tributaria Provincial, en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al año calendario anterior.

**Artículo 19°:** Facultase al Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario, a elevar el porcentaje estipulado en el artículo 18°.

**Artículo 20°:** A los efectos de acceder a los beneficios fiscales establecidos en la presente ley el mecenas deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con la Provincia de Entre Ríos, así como con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos.

Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecerán a través de la reglamentación.

**Artículo 21°:** La reglamentación de la presente ley podrá establecer obligaciones para los clubes o instituciones que resulten beneficiarios.

## **PROHIBICIONES Y PENALIDADES**

**Artículo 22°:** Los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley no serán de aplicación cuando el mecenas deportivo difundiera productos o marcas de bebidas alcohólicas, tabaco, bebidas energizantes y/o cualquiera de las sustancias prohibidas en el deporte, conforme a la legislación

vigente en la materia, o estimulara el consumo de un producto de dicha índole asociándolo a la actividad deportiva.

**Artículo 23°:** El beneficiario que destine el aporte que hubiere recibido para fines distintos a aquellos por los cuales les fue otorgado deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto recibido, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

**Artículo 24°:** El mecenas que obtuviere fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle, debiendo devolver las sumas detraídas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud del beneficio fiscal otorgado, con más sus intereses y multas, desde la fecha en que el impuesto debió ingresarse, pudiendo la Administradora Tributaria arbitrar los medios pertinentes para el cobro, incluida la vía de apremio fiscal.

**Artículo 25°:** Quienes infrinjan las prohibiciones previstas en los artículos precedentes no podrán constituirse nuevamente en mecenas o beneficiarios de la presente ley, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

**Artículo 26°:** Los beneficios fiscales establecidos por la presente ley no excluyen, ni reducen otros beneficios, descuentos en vigencia al tiempo de la promulgación de la presente.

**Artículo 27°:** De forma.